

**AUTO N. 04215**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 02441 de 09 de agosto de 2021 (2021EE164318), otorgó permiso de vertimientos a la sociedad comercial **CASATORO S.A. BIC**, identificada con NIT No. 830.004.993-8 representada legalmente por la señora **SANDRA JEANNETTE CARDONA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.752, en su calidad de jefe administrativo y octava suplente del gerente general y facultada para representar legalmente a la sociedad, para el establecimiento de comercio **CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 02533417, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 72 - 70 (CHIP AAA0122ERJH), de esta ciudad, para verter aguas residuales no domésticas a la Acequia - Calle 170.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2021, al señor **LUIS FELIPE TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.774, en calidad de autorizado por la sociedad.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 02441 de 09 de agosto de 2021 (2021EE164318), el día 11 de agosto de 2022, al predio con nomenclatura Avenida Calle 170 No. 72 - 70 (CHIP AAA0122ERJH), de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento comercial **CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170** identificado con matrícula mercantil No. 02533417, propiedad de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, identificada con NIT No. 830.004.993-8, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL VILLEGAS LIÉVANO**

identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.667, quien desarrolla actividades de comercio de vehículos automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13079 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278392)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos, en cual estableció entre otros aspectos:

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13079 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278392)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 2441 del 09/08/2021 notificada el 12/08/2021 y ejecutoriada el 23/08/2021 para la sociedad comercial CASA TORO S.A. BIC establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 11/08/2022.*

*Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el Radicado SDA 2021IE134582 del 02/07/2021, mediante los cuales, cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, respecto a la caracterización del muestro realizado el 08/11/2019; lo anterior, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)*

“(…)”

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.3.1. Radicado 2021IE134582 del 02/07/2021- (Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV)

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	<b>Fecha del muestreo</b>	08/11/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMILAB, CIMA y SIG S.A.S

	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Nitratos, coliformes fecales termotolerantes, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total.
	<b>Horario del muestreo</b>	12:00
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa Calle 170
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Baños, cocina y aseo
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8 hr/día
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	24 días/ mes
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia Calle 170
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Rio Torca
	<b>Cuenca</b>	Torca
	<b>Tramo</b>	2
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,12

La carga diaria de DBO<sub>5</sub>, de acuerdo con la información del muestreo es la siguiente:

<b>Cálculo de la carga DBO<sub>5</sub> (Kg/día)</b>	<b>Concentración DBO<sub>5</sub> (mg/L)</b>	197
	<b>Caudal promedio reportado(L/s)</b>	0,12
	<b>Tiempo de descarga reportado (horas/día)</b>	8*
	<b>Carga DBO<sub>5</sub> (kg/día)</b>	0,68

Según los resultados de la carga de DBO<sub>5</sub>, se evalúa la caracterización con los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales de la resolución 0631 de 2015 para carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO<sub>5</sub>.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO<sub>5</sub>)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales Corrientes superficiales diferentes a las principales</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>a las principales</b>		
<b>Generales</b>				
<b>Temperatura</b>	°C	<30*	21,8	Cumple

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades	6,00 a 9,0	8,06	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180	203,0	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90	197,0	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	86	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	0.1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	<10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,40	No Aplica
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No Aplica
<b>Compuestos de fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,570	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No analizado	No Aplica
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,37	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	6,58	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	14.9	Reportado
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	2	Reportado

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

De acuerdo con la caracterización remitida por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV, se determina que **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

#### 4.1.4. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO CUARTO</b>		
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – Exigir al establecimiento <b>CASA TORO S.A.</b>, identificado con NIT <b>830.004.993-8</b>, a través de su representante legal el señor <b>ADRIANA GUTIERREZ LÓPEZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. <b>52.085.188</b>, con Chip <b>AAA0122ERJH</b>, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así <b>Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia.</b></p>	<p>A pesar de que la sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170 presentó radicados SDA No. 2021ER244103 del 09/11/2021 y SDA No. 2022ER210325 del 18/08/2021 en el cual informaba acerca de la realización de la caracterización de sus aguas residuales; una vez revisados los sistemas de información y el expediente DM-05-2001-1612, se encontró que para el periodo correspondiente al “2021-2022” el usuario no presentó caracterización de sus vertimientos de aguas residuales domésticas.</p> <p>Por otro lado, se identifica que el usuario presentó Radicado SDA No. 2022ER205697 del 12/08/2022 en el cual se solicitaba una prórroga para presentar la caracterización relacionada; sin embargo, no es posible otorgar este plazo debido a que el usuario debe presentar la caracterización en el mes posterior a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 23/08/2021, teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 del artículo 5 de la Resolución No. 02441 del 09/08/2021; es decir para la vigencia del año 2021-2022 el límite era hasta el 22/08/2022.</p> <p>Así mismo es importante tener en cuenta que de acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante Memorando SDA No. 2021IE134582 del 02/07/2021 se establece que se <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</p>	NO



<b>RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p><b>PARÁGRAFO 1.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>A pesar de que sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170 presentó radicados SDA No. 2021ER244103 del 09/11/2021 y SDA No. 2022ER210325 del 18/08/2021 en el cual informaba acerca de la realización de la caracterización de sus aguas residuales; una vez revisados los sistemas de información y el expediente DM-05-2001-1612, se encontró que para el periodo correspondiente al "2021-2022" el usuario no presentó caracterización de sus vertimientos de aguas residuales domésticas.</p> <p>Por otro lado, se identifica que el usuario presentó Radicado SDA No. 2022ER205697 del 12/08/2022 en el cual se solicitaba una prórroga para presentar la caracterización relacionada; sin embargo, no es posible otorgar este plazo debido a que el usuario debe presentar la caracterización en el mes posterior a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 23/08/2021, teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 del artículo 5 de la Resolución No. 02441 del 09/08/2021; es decir para la vigencia del año 2021-2022 el límite era hasta el 22/08/2022.</p>	NO
<p><b>ARTÍCULO QUINTO. –</b> La sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170 identificado con <b>NIT.900.071.238-4 (SIC)</b>, a través de su representante legal <b>ADRIANA GUTIERREZ LÓPEZ</b> identificada con cédula de ciudadanía No. <b>52.085.188</b>, del predio ubicado en la AC 170 # 72-70 (<b>nomenclatura actual</b>), de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>El usuario deberá para el primer seguimiento anual completar la información correspondiente de los numerales tercero, cuarto, séptimo y</p>	<p>En el momento de la visita de seguimiento realizada, el usuario no presentó cumplimiento en cuanto a complemento de la evaluación</p>	NO

<b>RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>octavo de las obligaciones correspondientes al Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>ambiental del vertimiento referente a los numerales:</p> <p>3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimiento.</p> <p>4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.</p> <p>7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.</p> <p>8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</p>	
<p>Presentar durante las visitas técnicas de control y vigilancia certificados de gestión de residuos asociados a la gestión de vertimiento.</p>	<p>Es importante mencionar que el usuario no genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en esta sede, ya que el lavado de los automotores es realizado en la sede de Motorysa.</p> <p>Así mismo, para corroborar la información anteriormente mencionada, el usuario presentó certificado de generador de 0 vertimientos</p>	<p>Si</p>

<b>RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
	adjudicado por respuesta SDA No. 2021EE281320.	
<p>Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos.</p>	Si
<p>Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra ubicado en la carrera 105.</p>	Si
<p>Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual empieza a regir el año de la vigencia del permiso de vertimientos.</p> <p>- Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo <b>compuesto</b>, teniendo en cuenta:</p> <p>- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de <b>8 horas</b> con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH,</p>	<p>A pesar de que la sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170 presentó radicados SDA No. 2021ER244103 del 09/11/2021 y SDA No. 2022ER210325 del 18/08/2021 en el cual informaba acerca de la realización de la caracterización de sus aguas residuales; una vez revisados los sistemas de información y el expediente DM-05-2001-1612, se encontró que para el periodo correspondiente al "2021-2022" el usuario no presentó caracterización de sus vertimientos de aguas residuales domésticas.</p> <p>Por otro lado, se identifica que el usuario presentó Radicado SDA No. 2022ER205697 del 12/08/2022 en el cual se solicitaba una prórroga para presentar la caracterización relacionada; sin embargo, no es posible otorgar este plazo debido a que el usuario debe presentar la caracterización en el mes posterior a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 23/08/2021, teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 del artículo 5 de la Resolución No. 02441 del 09/08/2021; es decir</p>	NO



RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p><b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p><b>En laboratorio:</b> Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia</p> <p>- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p> <p>- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. <b><u>El Laboratorio podrá subcontratar los</u></b></p>	<p>para la vigencia del año 2021-2022 el límite era hasta el 22/08/2022.</p>	

RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b><u>parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan</u></b>, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p> <p><b>Nota:</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.</p> <p>Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).</li> <li>- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.</li> <li>- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.</li> <li>- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).</li> </ul>		

<b>RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>os volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).</li> <li>- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).</li> <li>- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).</li> <li>- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.</li> <li>- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.</li> <li>- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.</li> <li>- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.</li> <li>- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo.</li> <li>- Composición de la muestra.</li> <li>- Preservación de las muestras.</li> <li>- Número de alícuotas registradas.</li> <li>- Forma de transporte.</li> </ul> <p>En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.</li> <li>- Método de análisis utilizado.</li> <li>- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.</li> <li>- Límite de cuantificación.</li> <li>- Incertidumbre del método.</li> </ul> <p><b>Nota:</b> En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada</p>		

RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>punto de vertimiento. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> <p>Es importante indicar que de acuerdo al ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso"</p> <p>Si el usuario decide hacer la exclusión de parámetros podrá realizar la solicitud antes de la emisión del acto administrativo que declara reunida la información, con el fin de que se evalúe técnicamente y se considere en la decisión de fondo.</p> <p><b>Nota:</b> Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como</p>		

RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>mínimo debe contener los parámetros normatizados de acuerdo a la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de2015)</i></p> <p><u><i>El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</i></u></p> <p><u><i>Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</i></u></p> <p><i>Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AC 170 # 72-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, CASATORO S.A. BIC tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de2011.</i></p> <p><i>Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de</i></p>		



<b>RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.</p>		
<p>Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AC 170 No. 72-70 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 de 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas RESOLUCIÓN No. 02441 Página 37 de 39 para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>De acuerdo a lo evidenciado, se determina que todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la carrera AC 170 No. 72-70 denominado como sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170.</p> <p>Finalmente se determina que el usuario no ha solicitado exclusión de parámetros para la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>No aplica</p>

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b></p>	<p><b>NO</b></p>

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li> <p>• El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 02441 del 09/08/2021, notificada el 16/08/2021 y ejecutoriada el 23/08/2021, razón por la cual, el día 11/08/2022 se realizó visita técnica al predio, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención.</p> <p>Para la primera obligación del Artículo 5 de la Resolución <b>02441 DEL 09/08/2021</b>, la cual establece complementar los numerales 3, 4, 7 y 8 de la Evaluación Ambiental de Vertimiento, el usuario <b>INCUMPLE</b> este ítem al no encontrar dicha modificación en la visita anual de seguimiento al permiso de vertimientos vigente y al no haber sido radicada por el usuario.</p> <p>Así mismo. A pesar de que la sociedad comercial CASATORO S.A. BIC para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170 presentó radicados SDA No. 2021ER244103 del 09/11/2021 y SDA No. 2022ER210325 del 18/08/2021 en el cual informaba acerca de la realización de la caracterización de sus aguas residuales; una vez revisados los sistemas de información y el expediente DM-05-2001-1612, se encontró que para el periodo correspondiente al "2021-2022" el usuario no presentó caracterización de sus vertimientos de aguas residuales domésticas.</p> <p>Por otro lado, se identifica que el usuario presentó Radicado SDA No. 2022ER205697 del 12/08/2022, en el cual se solicitaba una prórroga para presentar la caracterización relacionada; sin embargo, no es posible otorgar este plazo debido a que el usuario debe presentar la caracterización en el mes posterior a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 23/08/2021, teniendo en cuenta lo descrito en la obligación No. 4 del artículo 5 de la Resolución No. 02441 del 09/08/2021; <u>es decir, para la vigencia del año 2021-2022 el límite era hasta el 22/08/2022.</u></p> <p>En consecuencia, a lo anterior, el usuario <b>INCUMPLE</b> con las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 en la Resolución No. 02441 del 09/08/2021.</p> </li> <li> <p>• De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (Fase XIV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante Memorando SDA No. 2021IE134582 del 02/07/2021 se establece:</p> <p>Teniendo en cuenta la caracterización remitida, se determina que <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) establecidos por la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.</p> </li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 02441 DEL 09/08/2021</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución No.1358 del 13 de noviembre de 2019. Así mismo, los laboratorios subcontratados CHEMILAB, CIMA y SIG S.A.S también se encontraban acreditados por el IDEAM bajo Resoluciones No. 0288 de 2019, 668 del 15 de marzo de 2018 y 598 del 18 de junio de 2019 respectivamente.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin**

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13079 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278392)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de vertimientos:

**Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

#### **PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES**

**ARTÍCULO 8.** *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:*

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO<sub>5</sub></b>
<b>Generales</b>		
(...)		



<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>180,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>90,00</i>
<i>(...)</i>		

(...)

**Resolución No. 02441 de 09 de agosto de 2021 (2021EE164318) “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(...)

*ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la sociedad comercial CASATORO S.A., identificada con NIT 830.004.993-8 representada legalmente por la señora SANDRA JEANNETTE CARDONA MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.752 para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170, ubicado en la Calle 170 No. 72 – 70 (CHIP AAA0122ERJH) de la localidad de Suba, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso*

*PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

*Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

*ARTÍCULO QUINTO. – la sociedad comercial CASATORO S.A., identificada con NIT 830.004.993-8 representada legalmente por la señora SANDRA JEANNETTE CARDONA MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.932.752 para el establecimiento de comercio CASA TORO AUTOMOTRIZ CALLE 170, ubicado en la Calle 170 No. 72 – 70 (CHIP AAA0122ERJH) de la localidad de Suba de esta ciudad deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES: (...)*

- 1. El usuario deberá para el primer seguimiento anual completar la información correspondiente de los numerales tercero, cuarto, séptimo y octavo de las obligaciones correspondientes al Artículo. 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015*

(...)

- 2. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.*

Página 19 de 24

*Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:*

- *Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.*
- *Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.*
  - *En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.*
  - *En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.*
- *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

*Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.*

- *El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*

*En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13079 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278392)**, la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015

- Exceder el límite máximo permisible para el parámetro
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, obtuvo un valor de 197,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 90 mg/L.
- **Demanda Química de Oxígeno DQO**, obtuvo un valor de 203,0 mg/L, siendo el límite máximo permisible 180 mg/L.

Según la Resolución 02441 del 09 de agosto de 2021

- Por presuntamente no completar la información correspondiente de sus vertimientos para el primer seguimiento anual, correspondiente a las obligaciones del artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Por presuntamente no presentar a esta Entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento domestico durante el periodo de vigencia del permiso.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 72 No. 170 - 97 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 72 No. 170 - 97 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13079 del 27 de octubre del 2022 (2022IE278392)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-634**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad **CASATORO S.A. BIC**, con NIT No. 830.004.993-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**



